

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

ACTIVE SALESMAN CO.,  
INC.  
Apelado

v.

SISTEMA  
UNIVERSITARIO ANA G.  
MÉNDEZ, INC.  
Apelante

KLAN201701154

Recurso de  
apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Civil Núm.  
K CD2016-1775

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2017.

Comparece ante nosotros el Sistema Universitario Ana G. Méndez, Inc. (SUAGM o apelante) y solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 12 de diciembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el TPI indicó que en esa misma fecha le había anotado la rebeldía al SUAGM por no haber comparecido al pleito tras ser emplazado. Asimismo, el foro primario declaró Con Lugar la *Demanda* presentada por Active Salesman Company, Inc. (Active o apelada) y condenó al SUAGM al pago de \$58,690.38, más los intereses legales correspondiente hasta el pago total de la *Sentencia*.

**I.**

El 12 de septiembre de 2016, Active instó una reclamación de cobro de dinero y cumplimiento específico de contrato en contra del SUAGM.<sup>1</sup> La cantidad reclamada por Active ascendió a \$58,690.38, más intereses legales y por mora, y \$8,000 por honorarios de

---

<sup>1</sup> Recurso de Apelación, Apéndice, pág. 12.

abogado.<sup>2</sup> El 8 de diciembre de 2016, Active solicitó que se le anotara la rebeldía al SUAGM tras haber sido emplazada en las oficinas centrales y no haber contestado la demanda dentro del término establecido en la Regla 10.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) y, además, dictara sentencia en rebeldía.<sup>3</sup> La *Moción solicitando* (sic) *anotación y sentencia en rebeldía* le fue notificada al SUAGM a la siguiente dirección postal: PO Box 23145, San Juan, PR, 00928-1345.<sup>4</sup>

El 12 de diciembre de 2016, el TPI declaró con lugar la moción de anotación de rebeldía y dictó *Sentencia* mediante la cual condenó al SUAGM al pago de los \$58,690.38 más los intereses legales desde la fecha de la *Sentencia* hasta el pago total.<sup>5</sup> El 15 de diciembre de 2016, el TPI notificó la *Sentencia* al SUAGM a la misma dirección que se envió la solicitud moción de anotación de rebeldía.<sup>6</sup> El 12 de enero de 2017, el SUAGM solicitó relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

La parte demandada argumentó que la *Demanda* fue sometida en conjunto con un contrato en el cual se mencionaba su dirección postal, a saber: PO Box 21345, San Juan, PR, 00928.<sup>7</sup> Cónsono con ello, el SUAGM arguyó que la moción de anotación de rebeldía y sentencia no le fue notificada a la dirección postal correcta.<sup>8</sup> La equivocación consistió en el número 23145 en vez de 21345. Por el mismo fundamento, el SUAGM planteó que la *Sentencia* también fue notificada de manera errónea.<sup>9</sup> En relación a la contestación a la demanda, el SUAGM indicó que el caso no le fue referido a la

---

<sup>2</sup> Íd., pág. 17.

<sup>3</sup> Íd., pág. 18.

<sup>4</sup> Íd., pág. 20.

<sup>5</sup> Íd., págs. 21-24.

<sup>6</sup> Íd., pág. 21.

<sup>7</sup> Íd., págs. 29 y 45.

<sup>8</sup> Íd., pág. 29.

<sup>9</sup> Íd., pág. 30.

atención de la representación legal “por un error clerical”.<sup>10</sup> Por lo anterior, la parte demandada solicitó que se dejara sin efecto la *Sentencia* y se le permitiera presentar la alegación responsiva correspondiente.<sup>11</sup>

El SUAGM contestó la demanda el mismo día que presentó el relevo de sentencia y el levantamiento de la anotación de rebeldía.<sup>12</sup> Entre las defensas afirmativas, la parte demandada adujo que Active aceptó pagos sin penalidades y los pagos se realizaron de conformidad con los estados de cuentas.<sup>13</sup> Asimismo, indicó que Active conocía el proceso de contratación con el SUAGM y de la necesidad de contar con la firma de personal con capacidad administrativas en los acuerdos, contratos y sus respectivas enmiendas.<sup>14</sup>

Previo a ser resueltas las mociones de la parte demandada, ésta acudió al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación y expuso los planteamientos que hemos reseñado.<sup>15</sup> Active solicitó la desestimación del recurso de apelación por considerar que la *Sentencia* dictada por el TPI no se había notificado de manera adecuada y, por consiguiente, argumentó que el Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción.<sup>16</sup> Luego, Active compareció para informar que el TPI había declarado No Ha Lugar la moción de relevo de sentencia el 13 de febrero de 2017.<sup>17</sup> El SUAGM compareció y solicitó que se le ordenara al TPI a notificar adecuadamente la *Sentencia* y dejara sin efecto la *Orden* que declaró no ha lugar la solicitud de relevo de sentencia.<sup>18</sup>

---

<sup>10</sup> Íd., pág. 29. Esta alegación también fue expuesta mediante un escrito independiente intitulado *Moción solicitud (sic) de relevo de anotación de rebeldía*. Íd., pág. 46-47.

<sup>11</sup> Íd., pág. 31.

<sup>12</sup> Íd., págs. 53-57.

<sup>13</sup> Íd., pág. 55.

<sup>14</sup> Íd.

<sup>15</sup> Íd., págs. 58 y 64-76.

<sup>16</sup> Íd., pág. 80.

<sup>17</sup> Íd., pág. 85.

<sup>18</sup> Íd., págs. 90-91.

El 27 de febrero de 2017, un Panel Hermano de este Tribunal dictó una *Sentencia* mediante la cual se declaró sin jurisdicción. Resolvió que la *Sentencia* dictada por el TPI no le fue notificada al SUAGM a la dirección correcta.<sup>19</sup> En cumplimiento de lo anterior, el TPI notificó nuevamente la misma *Sentencia* el 30 de mayo de 2017.<sup>20</sup> Sin embargo, nuevamente SUAGM le solicitó al TPI que reconsiderara la anotación de rebeldía y la *Sentencia*, pues había demostrado interés en defenderse de la reclamación desde meses antes a la presentación de la demanda.<sup>21</sup> A esos efectos, el SUAGM explicó que, antes de la demanda, se había reunido con Active, llegaron a acuerdos sobre algunos aspectos de la reclamación e, incluso, intercambiaron prueba relacionada con los demás aspectos en los cuales existía controversia.<sup>22</sup> La parte demandada reiteró el planteamiento sobre el uso de una dirección postal incorrecta y que la incomparecencia al pleito, tras ser emplazado, se debió a “un error clerical en la tramitación del emplazamiento y referido del caso para representación legal”.<sup>23</sup>

Con el beneficio de la oposición de la parte demandante, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. Insatisfecho con el resultado, el SUAGM acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO LEVANTAR LA REBELDÍA ANOTADA A LA PARTE APELANTE CUANDO EXISTEN TODOS LOS ELEMENTOS EN DERECHO PARA LEVANTAR LA MISMA.<sup>24</sup>

El 29 de agosto de 2017, emitimos una *Resolución* apercibiendo a la parte apelada del cumplimiento con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPR Ap. XXII-B). El

---

<sup>19</sup> Íd., pág. 102.

<sup>20</sup> Íd., págs. 7-8.

<sup>21</sup> Íd., pág. 111.

<sup>22</sup> Íd.

<sup>23</sup> Íd., págs. 111-112.

<sup>24</sup> Alegato de la parte peticionaria, págs. 3-4.

término para presentar el alegato correspondiente venció el 1 de diciembre de 2017 según *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM-2017-08, *Resolución* dictada el 16 de octubre de 2017. Active presentó su alegato oportunamente y manifestó estar de acuerdo con la *Sentencia* en rebeldía dictada por el TPI.

En cuanto a la anotación de rebeldía, Active arguyó que la falta de notificación de la moción no debe ser fundamento para levantarla. Según Active, el SUAGM no indicó las gestiones realizadas para subsanar su inacción y se limitó a incluir un lenguaje prospectivo al respecto.<sup>25</sup> Además, indicó que la anotación de rebeldía y el señalamiento de una vista en rebeldía no tienen que ser notificados cuando la rebeldía es por incomparecencia.<sup>26</sup> Finalmente, la parte apelada indicó que el SUAGM intentó justificar su falta de comparecencia con un erro clerical y ello resultó insuficiente para levantar la anotación de rebeldía.<sup>27</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a atender el recurso apelativo ante nuestra consideración. Resolvemos.

## II.

### A. La anotación de rebeldía y la sentencia en rebeldía

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) le permite a la secretaria de los tribunales anotarle la rebeldía a una persona que no comparece en autos a pesar de haber sido emplazada. Asimismo, los tribunales pueden, a iniciativa propia o a solicitud de parte, tramitar un caso en rebeldía como sanción judicial por incumplir con órdenes o dejar de continuar compareciendo al pleito. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978). La anotación de rebeldía tiene el efecto de

---

<sup>25</sup> Alegato de la parte apelada, pág. 3.

<sup>26</sup> *Íd.*, pág. 4.

<sup>27</sup> *Íd.*, pág. 7.

dar por admitidos los hechos correctamente alegados en la demanda y los tribunales pueden dictar sentencia si procede como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 590; *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, supra.

Ahora bien, aun cuando las alegaciones se dan por admitidas con la anotación de la rebeldía, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

Resulta obvio, que los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. Para el descargo de tan delicado ministerio, la ley reconoce que el proceso de formar consciencia judicial exige la comprobación “de cualquier aseveración” mediante prueba. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, supra, pág. 817.

Los tribunales deben celebrar aquellas vistas que crean necesarias para comprobar la veracidad de las alegaciones. Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). En un trámite en rebeldía, el demandado no admite hechos incorrectamente alegados ni conclusiones de derecho. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, supra, pág. 817. El demandado no renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni a que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción en favor del reclamante. Íd., citando a *Rivera v. Goytía*, 70 DPR 30, 33 (1949) y *Pérez Hnos. v. Oliver, et al.*, 11 DPR 397 (1906).

Por otro lado, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) les permite a los tribunales dejar sin efecto la rebeldía anotada ante la existencia de justa causa. La referida disposición reglamentaria debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor de quien la promueve. *J.R.T. v. Missy MFG. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 87 (1966). El interés de los tribunales debe ser que el caso pueda resolverse en sus méritos. Íd. No obstante, los tribunales también deben velar por evitar dilaciones indebidas en los casos y la

congestión del calendario judicial. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, supra; *Díaz v. Tribunal Superior*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfrentado esta situación y ha manifestado que el objetivo de la anotación de rebeldía no es conferirle ventaja al demandante para obtener una sentencia sin una vista en sus méritos, sino promover una sana administración judicial. *J.R.T. v. Missy MFG. Corp.*, supra. El propósito de la anotación de rebeldía “es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, pág. 587. Por consiguiente, la discreción judicial debe armonizar estas normas procesales. *Díaz v. Tribunal Superior*, supra.

En *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, pág. 593, el Tribunal Supremo reiteró que una parte en rebeldía puede demostrar justa causa si presenta prueba sobre una buena defensa en sus méritos y del perjuicio mínimo causado al demandante. Asimismo, los tribunales pueden dejar sin efecto la anotación de rebeldía cuando dichas defensas surgen de la propia demanda. *J.R.T. v. Missy MFG. Corp.*, 99 DPR 805, 810 (1971); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506 (1982). Otra situación que puede suscitarse es cuando la solicitud se basa en algún incumplimiento con la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, supra. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, págs. 591-593.

En *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 290, 291-295 (1988), el Tribunal Supremo ponderó los siguientes factores: (1) las defensas presentadas por la parte rebelde; (2) la etapa de los procedimientos del caso; (3) el perjuicio que le ocasionaría a las partes si levantaban o no la anotación de rebeldía; (4) si el demandante fue quien causó confusión en el proceso y como resultado se le anotó la rebeldía al demandado; y (5) la diligencia del demandado durante el pleito.

## B. El relevo de sentencia

Los tribunales pueden relevar a una parte de los efectos de una sentencia, orden o procedimientos por las razones definidas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Las razones que provee la referida Regla son las siguientes: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; (3) la existencia de fraude extrínseco o intrínseco, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa; (4) nulidad de sentencia; (5) la sentencia fue satisfecha o renunciada; (6) la sentencia anterior en la cual se fundaba fue revocada; (7) no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor; y (8) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. *Íd.*

La persona que se ampara en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe aducir al menos de una de las razones antes enumeradas. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010). Asimismo, la existencia de una buena defensa, más algunas de las razones antes mencionadas, deben inclinar la balanza a favor de conceder el relevo. *Íd.*, págs. 540-541. No obstante, el relevo no se puede conceder si le ocasiona perjuicio a la parte contraria o si se alegan cuestiones sustantivas que debieron ser formuladas mediante solicitud de reconsideración o una apelación. *Íd.*, pág. 541.

La facultad para dejar sin efecto una sentencia es discrecional y la revisión apelativa debe dirigirse a evaluar si el foro sentenciador abuso o no al ejercer dicha facultad. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, págs. 540 y 546 esc. 10. Solamente es mandatorio el relevo cuando la sentencia es nula, se violenta el debido proceso de ley o la sentencia fue satisfecha. *Íd.*, págs. 540 y 543. El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha expresado que “la moción de



relevo de sentencia no está disponible para *corregir errores de derecho*". (Énfasis en el original). Íd., págs. 542-543. Si el foro de instancia comete un error de derecho al dictar sentencia, el error no es fundamento para conceder un relevo. Íd., pág. 547.

En esta coyuntura es necesario apuntar que la Regla 67.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece lo siguiente:

Toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.

No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.4 o, en su defecto, por la Regla 4.6, para diligenciar emplazamientos.

La filosofía procesal detrás de la Regla 67.1 de Procedimiento Civil es promover que las partes estén enteradas a cabalidad sobre el pleito y éstas puedan expresarse durante todo el desarrollo del mismo. *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 618 (1997). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "**una vez se haya anotado la rebeldía**, como excepción, las reglas eximen de notificar los escritos y las órdenes a las partes cuya rebeldía es por falta de comparecencia". (Énfasis nuestro). *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 180 (2015). Nuestro ordenamiento jurídico exige, como parte del debido proceso de ley, que los escritos producidos durante el trámite judicial le sean notificado a las partes, pues la notificación es parte integral de la actuación judicial. Id., pág. 183.

### III.

En el presente caso, debemos resolver si el TPI actuó correctamente al no dejar sin efecto la anotación de rebeldía ni la *Sentencia* dictada el 12 de diciembre de 2016. El SUAGM fue debidamente emplazado y no compareció al pleito dentro del término dispuesto en la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no hay controversia al respecto. Lo anterior le permitió a Active solicitarle

al TPI la anotación de rebeldía y la sentencia correspondiente. Ahora bien, hemos indicado que nuestro ordenamiento jurídico exige la notificación de los escritos a todas las partes. La única excepción a la obligación de notificar los escritos tiene lugar cuando la parte se encuentra en rebeldía por incomparecencia. Según el trámite que hemos reseñado, Active tenía conocimiento de la dirección postal de SUAGM. Sin embargo, Active cometió un error al intercambiar los números en la dirección postal que le informó al TPI en la *Demanda*. Dicho error se repitió al notificar la solicitud de anotación de rebeldía al SUAGM.

A nuestro juicio, la notificación correcta de la solicitud de anotación de rebeldía formaba parte integral del debido proceso de ley que se le debía garantizar a la parte demandada. La ausencia de una notificación adecuada al respecto, privó al SUAGM del derecho a expresar su posición en una etapa previa a la sentencia. En ese sentido, la parte demandada debió tener la oportunidad de ser escuchada de manera oportuna y, de no prevalecer, poder argumentar la procedencia de una vista en rebeldía o presentar una solicitud de reconsideración. Fundamentado en una moción de anotación de rebeldía que no le fue notificada a SUAGM, el TPI concedió lo solicitado y dictó *Sentencia*.

La jurisprudencia citada es clara en establecer que la violación del debido proceso de ley es motivo suficiente para relevar a una parte de los efectos de una sentencia de conformidad con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En el presente caso, la *Sentencia* apelada partió de la premisa de una anotación de rebeldía correcta en Derecho. No obstante, el TPI incidió al proceder de esa manera, pues ya hemos apuntado que Active no notificó correctamente la moción de anotación de rebeldía. Además, las defensas levantadas en la *Contestación a demanda* demostraban la justa causa para levantar la rebeldía. El SUAGM alegó que realizó

los pagos de conformidad con los estados de cuentas generados por Active. De igual modo, incluyó alegaciones con el fin de cuestionar la validez de los acuerdos. Finalmente, no hallamos perjuicio alguno que pueda sufrir Active al dejar sin efecto la rebeldía y someterse a los rigores de un juicio para probar su reclamación.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia* dictada el 12 de diciembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia y la *Orden* que le anotó la rebeldía al SUAGM. Se devuelve el caso al foro recurrido para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones